



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: ACCIONANTE:

No. 54001-23-33-000-2015-00307-00 HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO

DEMANDADO:

WILLIAN VILLAMIZAR LAGUADO

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 144 de 1994 -aplicable al presente caso por la remisión contenida en el inciso final del artículo 55 de la Ley 136 de 1994-, razón por la cual se ADMITIRÁ la solicitud de pérdida de investidura formulada por el señor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO en contra del señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, quien durante el periodo constitucional 2000 a 2003 ocupó el cargo de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta.

Se debe resaltar que si bien el artículo 4 literal b) de la Ley 144 de 1994 señala como requisito de la solicitud de perdida de investidura, el allegar la acreditación del demandado expedida por la Organización Electoral Nacional, este Despacho considera que dicho requisito se suple en el proceso de la referencia con el documento visto a folio 29 del expediente, esto es, la copia auténtica del acta de escrutinio con el contenido de los elegidos como Concejales durante el periodo 2000 a 2003 y el Acta del Concejo Municipal de San José de Cúcuta de fecha 02 de enero de 2001 apreciada a folio 31 a 38 del expediente, en donde concurre en calidad de Concejal el demandado.

Dicha decisión encuentra soporte en un precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, en el cual se indicó con respecto a dicho tema:

"Sin embargo, baste decir que la condición o calidad de concejal no nace de la credencial de concejal que expida la autoridad electoral respectiva, sino del acto administrativo que declara electa a la persona de que se trate o, en su lugar, del cumplimiento del acto que lo convoque o de llamamiento a tomar posesión del cargo en caso de vacancia en una de las curules que conforman la correspondiente corporación de elección popular, cuando tiene las condiciones para ser llamado, esto es, ser parte de la lista a la que pertenece quien hubiere hecho dejación del cargo, y seguir en turno frente a éste.

En ese orden, la credencial no es más que un instrumento para acreditar la calidad o el estatus que se adquiere con el acto administrativo que declara la elección o que lo llama a ocupar la curul que quede vacante, de modo que es un documento que resulta del hecho de haber sido declarado elegido por la autoridad electoral del caso, y nada obsta para que quien hubiere sido posesionado por llamamiento a ocupar la curul, solicite su expedición a dicha autoridad.

Pero como tal es apenas uno de los posibles instrumentos válidos para acreditar ese status o la tenencia de la investidura de que se trate, en este caso, de concejal, de modo que no es la única, ni es absustantian actus, como lo pretende la apoderada del encausado, sino meramente ad probationem.

En ese orden, otros documentos públicos pueden servir para ese mismo fin, como en efecto lo son las actas de escrutinio donde se indica la votación obtenida por cada candidato y quiénes de ellos resultaron elegidos, la certificación de la autoridad electoral

donde haga constar que determinada persona fue elegida para el cargo de elección popular de que se trate; la certificación del Secretario de la respectiva corporación, en este caso, del concejo municipal, sobre la ocupación o desempeño de cargo de concejal por alguna persona, así como copia auténtica del acta de toma de posesión de dicha dignidad.

Así las cosas, la acreditación que se exige en el artículo 4º, literal b), de la Ley 144 de 1994, en cuanto señala que cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos "Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional", no puede tomarse de manera literal o restrictiva, en el sentido de que esa acreditación sólo pueda darse mediante la credencial o por la organización electoral, sino como un requisito susceptible de cumplir con cualquier prueba idónea, como las atrás anotadas.

Por consiguiente, el recurso carece de fundamento, puesto que la ausencia de la credencial es jurídicamente irrelevante ante la existencia de otro medio de prueba igualmente idónea para la acreditación de la investidura de concejal adquirida por el demandado, señor ORLANDO URBANO RIVERA dentro del período 2008-2011, en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca, como lo es la copia auténtica del acta de toma de posesión de dicho cargo atrás reseñada, en cumplimiento de llamamiento que le hizo la Mesa Directiva del respectivo Concejo.

De modo que está cumplido desde la presentación de la demanda, el requisito señalado en el mencionado literal b) del artículo 4º de la Ley 144 de 1994 y que la memorialista dice infundadamente que no se cumplió."1

De tal manera, que al encontrarse acreditados los requisitos formales para la admisión de la demanda, se debe disponer lo siguiente:

- 1. ADMÍTASE la solicitud de PÉRDIDA DE INVESTIDURA de la referencia.
- 2. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO y como parte demandada al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, con la advertencia de que dispone del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas.
- 4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto-, delegado para actuar ante este Tribunal.
- 5. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Por anotación en FOYADO, notifico a las partes la providencia amerier, a les 8:00 a.m.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-

Secretario Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00764-01(PI), Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil diez